

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00601 DE 2021
(2 de septiembre de 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que se realizó una visita por parte de los funcionarios de la CVC el 30 de mayo de 2019 al predio denominado como La Carmelita, operado por la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P., localizado en el callejón San Andresito, Corregimiento San Joaquín del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, con coordenadas geográficas N 3° 23' 35,71" O 76° 25' 1,42" y se encontró un vehículo tipo volqueta de placas VHJ-285 realizando la disposición de residuos de construcción y demolición mezclados con residuos ordinarios sin ninguna clase de tratamiento en el suelo del predio.

Que el día 30 de mayo de 2019 se impuso una medida preventiva en caso de flagrancia por parte de los funcionarios de la CVC ordenando la suspensión de la actividad de disposición de residuos en el predio La Carmelita, por estarlo realizando de manera inadecuada e infringiendo las normas de carácter ambiental.

Que el día 30 de mayo de 2019 se realizó Informe de Visita por parte de los funcionarios de la CVC en donde se concluye que, en el predio La Carmelita no se estaban adelantando las actividades de gestión de RCD de forma adecuada como lo indica la legislación ambiental.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0721-00473 del 31 de mayo de 2019 se dispuso legalizar la medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular los cargos en contra de la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P por tratarse de un caso de violación de normas en materia ambiental producido en flagrancia.

Que el día 30 de mayo de 2019, el municipio de Candelaria por intermedio del Secretario del Medio Ambiente y Desarrollo Económico realiza el traslado de la medida preventiva impuesta y presenta un Informe Técnico en donde también se concluye que se están realizando labores de disposición de residuos – RCD de manera inadecuada.

Que la Resolución 0720 No. 0721-00473 del 31 de mayo de 2019 se notifico a la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P mediante aviso del 17 de junio de 2019.

Que la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P presentó escrito de descargos el día 5 de julio de 2019.

Que mediante Auto 164 del 23 de julio de 2019 se resolvió vincular al procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de la sociedad CANDEASEO S.A. E.S.P. y la sociedad SERVIAMBIENTALES DEL VALLE S.A. E.S.P.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00601 DE 2021
(2 de septiembre de 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que el Auto No. 164 del 23 de julio de 2019 se notificó a la sociedad CANDEASEO el 21 de agosto de 2019 y a la sociedad SERVIAMBIENTALES DEL VALLE S.A. E.S.P. el día 6 de agosto de 2019.

Que la sociedad CANDEASEO presenta escrito de descargos el día 4 de septiembre de 2019.

Que el día 24 de septiembre de 2019 se realizó audiencia de testimonio del señor JORGE ENRIQUE ESQUIVEL TRUJILLO.

Que mediante Auto No. 217 del 31 de octubre de 2019 se corre traslado para alegar de conclusión y una vez vencido el término se da por cerrada la investigación en contra de la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P, la sociedad CANDEASEO y la sociedad SERVIAMBIENTALES DEL VALLE S.A. E.S.P.

Que el Auto No. 217 del 31 de octubre de 2019 se notificó el 6 de noviembre de 2019.

Que la sociedad CANDEASEO presenta escrito de alegatos de conclusión el día 25 de noviembre de 2019.

Que la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P presenta escrito de alegatos de conclusión el día 27 de noviembre de 2019.

Que la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P presenta escrito solicitando una revocatoria directa del proceso sancionatorio adelantado el día 13 de enero de 2021.

Que mediante escrito del 1 de marzo de 2021 se da respuesta por parte de la directora territorial de la CVC a la solicitud presentada por la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.

Que mediante Auto No. 058 del 24 de agosto de 2021 se dispuso ordenar el cierre de la investigación y se designaron los funcionarios para emitir el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 30 de Agosto de 2021
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE
3. **EXPEDIENTE No:** 0721-039-008-021-2019
4. **ANTECEDENTES** (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

Por intermedio de una visita realizada por funcionarios de la CVC el 30 de mayo de 2019 al predio denominado como La



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 16

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00601 DE 2021 (2 de septiembre de 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Carmelita, operado por la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P., localizado en el callejón San Andresito, Corregimiento San Joaquín del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, con coordenadas geográficas N 3° 23' 35,71" O 76° 25' 1,42" se evidenció como aproximadamente a las 10:38 am, un vehículo tipo volqueta de placas VHJ-285 realizaba la disposición de residuos de construcción y demolición mezclados con residuos ordinarios sin ninguna clase de tratamiento en el suelo del predio.

La señora Yolanda Zamudio actuando como representante legal de la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. presentó ante la CVC el Plan de Manejo Ambiental y especificó el flujo de los procesos que serían realizados con los residuos de construcción y demolición – RCD de la siguiente forma: *"El proyecto consiste en la operación de un punto limpio, planta de aprovechamiento y disposición final de RCD... el relleno de las tres fosas que existen en el predio se realizara hasta la cota del nivel del terreno de la vía, utilizando residuos de construcción pétreos limpios en 75% y el resto con tierra de excavación, materiales que podrán ser transportados desde las obras que se realizan en el municipio de Candelaria, así como de los municipios vecinos de Cali, Florida, Pradera y Palmira"* (Folio 83).

En la visita realizada por los funcionarios de la CVC *"se pudo determinar claramente que los residuos depositados están contaminados con otro tipo de materiales tales como plásticos, textiles, tuberías de sanitarias, papel, fibra de vidrio, e icopor entre otros, los cuales no están considerados como residuos de construcción y demolición... no se estaba realizando la separación de los residuos y se estaban depositando directamente al suelo... el nivel del material depositado estaba superando el nivel de la vía en más de 1.5 metros... no se observó almacenamiento, punto limpio y de aprovechamiento de RCD, solo se adelantaban actividades de disposición final de residuos... también se pudo determinar que el predio La Carmelita ya no cuenta con la capacidad para continuar con la disposición de residuos debido a que ha superado la cota del nivel a la vía más cercana"* (Folio 2).

En consideración a estos hechos, se impuso una medida preventiva por parte de los funcionarios de la CVC que realizaron la visita, ordenando la suspensión de la actividad de disposición de residuos en el predio La Carmelita y se registró el informe de visita con las correspondientes fotografías y dos videos del lugar (Folios 1 a 4). En el informe de visita obrante a folio 2 del expediente, se reseña a la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. identificada con el Nit. 901210926-4, inscrita ante la CVC como gestora de almacenamiento en punto limpio, aprovechamiento y disposición final de residuos de construcción y demolición - RCD, ubicada en el predio La Carmelita de propiedad del señor José Hugo Hernández Tamayo identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.580.254.

Más adelante y durante el transcurso de la investigación, son vinculadas las sociedades SERVIAMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P. identificada con el Nit. 900865388-9 y CANDEASEO S.A. E.S.P. identificada con el Nit. 900276577-7 debido a que la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. dice que, son ellos quienes ostentan la responsabilidad con respecto a la transgresión de las normas que a ella se le endilgan, por haber sido contratadas para realizar tales fines y no estar cumpliendo con sus obligaciones de tipo contractual.

Por otra parte, el Municipio de Candelaria por intermedio del secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico también inició las acciones administrativas correspondientes a su competencia, teniendo como base, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental consistente en las visitas al predio y la elaboración de un informe técnico.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante la Resolución 0720 No. 0721-00473 del 31 de mayo de 2019 se formularon en contra de la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO. Ofertar las actividades de punto limpio y aprovechamiento, sin contar con las áreas mínimas de operación, incurriendo en violación de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respectivamente.

CARGO SEGUNDO. Ofertar las actividades de punto limpio como parte de la gestión de residuos de construcción y demolición, sin contar con los equipos necesarios para realizar tales actividades, incurriendo en incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 16 numeral 2 de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO TERCERO. Ofertar las actividades de aprovechamiento de residuos de construcción y demolición, sin contar con los equipos necesarios para realizar tales actividades, incurriendo en incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 16 numeral 2 de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00601 DE 2021
(2 de septiembre de 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

CARGO CUARTO. Recibir residuos de construcción y demolición en el predio La Carmelita, distinguido con Cédula Catastral No. 761300001000000030552000000000, mezclados con residuos sólidos ordinarios, incurriendo en violación de la prohibición contenida en el artículo 20 numeral 4 de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO QUINTO. Abandonar residuos de construcción y demolición en el predio La Carmelita, distinguido con Cédula Catastral No. 761300001000000030552000000000, sin ejercer las actividades de gestión de RCD inscritas ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, incurriendo en violación de la prohibición contenida en el artículo 20 numeral 1 de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO SEXTO. Desarrollar actividades de operación para la disposición final de residuos sólidos en el predio La Carmelita, distinguido con Cédula Catastral No. 761300001000000030552000000000, sin contar con licencia ambiental ni ser alguna de las personas enlistadas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, incurriendo en omisión de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 13 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SÉPTIMO. Disponer de forma inadecuada residuos, basuras, desechos y desperdicios en el predio La Carmelita, distinguido con Cédula Catastral No. 761300001000000030552000000000, incurriendo en el factor de deterioro ambiental descrito en el artículo 8 literal l) del Decreto Ley 2811 de 1974.

CARGO OCTAVO. Realizar actividades de gestión de RCD en punto limpio, aprovechamiento y disposición final, incumpliendo las medidas mínimas de manejo ambiental que fueren presentadas por la sociedad, incurriendo en contravención de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Mediante Auto 164 del 23 de julio de 2019 se formuló en contra de CANDEASEO S.A. E.S.P. y SERVIAMBIENTALES DEL VALLE S.A. E.S.P. el siguiente cargo único:

"CARGO ÚNICO. Disponer de forma inadecuada residuos, basuras, desechos o desperdicios en el predio La Carmelita, distinguido con Cédula Catastral No. 761300001000000030552000000000, incurriendo en el factor de deterioro ambiental descrito en el artículo 8 literal l) del Decreto Ley 2811 de 1974."

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

La Resolución 0720 No. 0721-00473 del 31 de mayo de 2019 se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Informe de visita y Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia, documentos de fecha 30 de mayo de 2019.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP S.A.S. - AMA ESP SAS, identificada con NIT. 901210926-4.
- Listado de inscritos como gestores de RCD ante la Corporación Autónoma Regional del Valle, de que trata el artículo 18 numeral 3º de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2018.
- Fotografías y videos de la visita de 30 de mayo de 2019 en el predio La Carmelita, contenidos en disco compacto.
- Pruebas documentales digitalizadas en disco compacto, los documentos presentados por la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL. ESP SAS al momento de solicitar su inscripción como gestor de RCD y así como la totalidad de aquellos que dan cuenta del trámite surtido, especialmente los radicados con números 748602018, 753482018 y 867472018, incluyendo el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental, presentados por la sociedad, en atención a los artículos 10 y 12 de la Resolución 0472 de 28 de febrero de 2018.
- Informe de visita al predio La Carmelita de 14 de mayo de 2019.
- Reporte de Prestadores del Servicio Público de Aseo registrados en el RUPS (en disco compacto).
- Grabaciones de video de la visita al predio La Carmelita de 30 de mayo de 2019 (en disco compacto).

El Auto 164 del 23 de julio de 2019 se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Tener como pruebas documentales las allegadas por la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP SAS en el escrito con Radicado Interno 517802019 de 5 de Julio de 2019.
- Efectuar las gestiones administrativas necesarias para la obtención del certificado de tradición del Vehículo Tipo Volqueta de Placas VMJ-285.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00601 DE 2021
(2 de septiembre de 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

- Certificados de existencia y representación legal de las sociedades EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CANDELARIA S.A. ESP y SERVI AMBIENTALES DEL VALLE S.A. ESP.
- Oficio el documento con Radicado Interno No. 433582019 de 5 junio de 2019, correspondiente al Oficio 240.10.01-387 de 30 de mayo de 2019.
- Requerir mediante oficio a las sociedades EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CANDELARIA S.A. ESP, SERVI AMBIENTALES DEL VALLE S.A. ESP y ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL ESP SAS para que se sirvan informar y allegar copia de los contratos existentes entre ellas que tengan por objeto la recepción, recolección o transporte de RCD con destino a ser dispuestos en el Predio La Carmelita.
- Testimonio de la persona que conducía el vehículo con Placas VMJ-285 el día 30 de mayo de 2019, con destino al predio La Carmelita en virtud del Recibo de Viaje No. 9260, expedido por la sociedad SERVI AMBIENTALES DEL VALLE S.A. ESP.
- Ordenar de oficio el testimonio del señor Jorge Enrique Esquivel Trujillo identificado con cedula de ciudadanía No. 16.752.082, quien se encontraba el día 30 de mayo de 2019 en el Predio La Carmelita.
- Testimonio del señor Alexander Correa Leiva identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.623.337 de Cali.

La sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.:

- Planilla de entrada de la volqueta.
- Copia del recibo desde la estación de transferencia de la 50.
- Copia del certificado de RCD para CANDEASEO.
- Carta de radicación de los documentos entregados a la CVC.
- La autorización de la CVC como respuesta al radicado.
- Certificado de existencia y representación legal para actuar.
- Medidas mínimas de manejo ambiental para operar un punto limpio, planta de aprovechamiento y disposición final de RCD en el predio La Carmelita.

La sociedad CANDEASEO S.A. E.S.P.:

- Memorando por el cual se notifica la inscripción como gestores RCD del 10 de julio de 2019. Certificado de existencia y representación.

La sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. en su escrito de descargos dice lo siguiente:

La señora Yolanda Zamudio actuando como representante legal de la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. comienza diciendo en su escrito de descargos que, la sociedad a la cual representa tiene un acuerdo con la sociedad SERVIAMBIENTALES VALLES.A. E.S.P. contratada por CANDEASEOS.A. E.S.P. para descolmar la escombrera de la carrera 50 ubicada en Santiago de Cali y de recibir para la disposición final los residuos RCD en el predio La Carmelita autorizado por la CVC. Que es responsabilidad de la sociedad SERVIAMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P. realizar la separación de los residuos de la escombrera previo al cargue de los vehículos contratados por ellos, los cuales se dirigen al sitio de disposición final y ahí las autoridades vigilan que todo se cumpla adecuadamente. Cuando el vehículo ha sido autorizado por la sociedad CANDEASEO S.A. E.S.P. y un empleado de la UAESPM del Municipio de Santiago de Cali, el jefe de operaciones de ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. le autoriza el ingreso al predio La Carmelita y le indica al conductor donde debe depositarlos.

Informa que la volqueta con placas VMJ-285 que llegó al sitio de disposición final el día 30 de mayo de 2019 estaba autorizada por el DAGMA para el movimiento de RCD y su salida fue autorizada de la escombrera de la 50 para llegar al predio La Carmelita como sitio de disposición final. Ya una vez descargados los residuos es que la empresa ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. procede a realizar la separación conforme a lo establecido en la Resolución 472 de 2017 de la siguiente forma: "Se retirarán los Residuos de construcción y demolición — RCD No pétreos susceptibles de aprovechamiento tales como: vidrio, metales como acero, Hierro, cobre, aluminio, con o sin recubrimiento de zinc o estaño, plásticos tales como PVC, polietileno, policarbonato, acrílico, gomas y cauchos, compuestos de madera o cartón — yeso (dryWall), entre otros. Estos serán conducidos a la zona de almacenamiento e inicialmente se depositarán en montículos separados, los cuales se entregarán a los recicladores del corregimiento de Villa Gorgona quienes recogerán en el punto limpio y los comercializarán. Así mismo se retirarán los residuos ordinarios y especiales tales como Poliestireno — Icopor, y llantas entre otros, y se almacenarán temporalmente en montículos y posteriormente serán recolectados por la empresa de aseo Candeaseo S.A. E.S.P. una vez por semana para ser dispuestos en un relleno sanitario debidamente autorizado, a excepción de las llantas que serán entregadas a un gestor debidamente autorizado para su posterior aprovechamiento, si pudiesen llegar cargados en los vehículos." (Folio 52)



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00601 DE 2021
(2 de septiembre de 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Con respecto a la medida preventiva dice que, desconoce los postulados de la proporcionalidad al no ser la medida idónea para prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho que atente en contra del medio ambiente, debido a que se trataba de un descargue de ciertos residuos que técnicamente no se encuentran probados en su composición. Expone que, la autoridad ambiental ha debido imponer una medida de decomiso del automotor VMJ-285, ya que era este quien se encontraba realizando la actividad presuntamente constitutiva de infracción ambiental. Dice también que, a su juicio, hay una indebida motivación del acto administrativo pues se suspende una actividad legalmente amparada por el Plan de Manejo Ambiental presentado ante la autoridad ambiental y que dicha medida no es idónea para evitar el hecho objeto de investigación.

La representante legal de la investigada argumenta también que, se ha producido una violación al derecho fundamental al debido proceso en la presente investigación, ya que no se incluyó a los responsables de la actividad de descargue y que son los dueños de la volqueta que estaba realizando la actividad objeto de la infracción sin tener vinculación con la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.

Con relación a los cargos formulados la sociedad investigada dice que, violan el principio de tipicidad, pues las conductas señaladas no se adecuan a las medidas mínimas de manejo ambiental para operar un punto limpio, planta de aprovechamiento y disposición final de RCD en el predio La Carmelita; y que no se menciona en el cargo formulado la medida de manejo que se encuentra violada o incumplida. Por otra parte dice que, los cargos formulados desconocen las medidas mínimas de manejo ambiental para operar un punto limpio, planta de aprovechamiento y disposición final de RCD en el predio La Carmelita operado por la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.

Por último, la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. considera que se encuentra dentro de las causales para ser exonerada de responsabilidad por cuanto los cargos formulados generan una imputación no atribuible a su actividad y que se trata del hecho de un tercero, pues los desarrolladores de la presunta infracción son las sociedades CANDEASEO S.A. E.S.P. y SERVIAMBIENTALES DEL VALLE S.A. E.S.P.

La sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. no presentó los alegatos de conclusión dentro del término oportuno.

La sociedad CANDEASEO S.A. E.S.P. en su escrito de descargos dice lo siguiente:

El gerente de la sociedad CANDEASEO S.A. E.S.P. dice que, la conducta de disposición de RCD mezclados con residuos sólidos ordinarios solo se puede predicar de quien recibe, y quien lo hace es la persona que funge como gestora de RCD, siendo esta quien podría incurrir en la conducta tipificada en el literal L del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y en la prohibición contenida en el numeral 4 del artículo 20 de la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017. El gestor de RCD es la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.

CANDEASEO S.A. E.S.P. argumenta que tiene contrato con el Municipio de Cali para realizar actividades de gestión de residuos sólidos de origen domiciliario de pequeños generadores en la ciudad de Santiago de Cali. Dice también que, ellos utilizan a la empresa SERVIAMBIENTALES S.A. para que preste el servicio de transporte de residuos sólidos domiciliarios, realizando la disposición final de los residuos en el relleno sanitario Colomba-Guabal ubicado en Yotoco Valle o el sitio que la empresa determine para tal efecto. Que no tienen ningún vínculo contractual con la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. y que desconocen quien es el propietario o conductor del vehículo VJM-285.

Por último expone que, la sociedad CANDEASEO S.A. E.S.P. realizó la inscripción como gestor de RCD el 10 de julio de 2019, fecha posterior a la ocurrencia de los hechos materia de investigación y por lo tanto, la conducta tipificada en la norma ambiental debe ser endilgada a la sociedad gestora de RCD que es ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.

En el escrito de alegatos de conclusión la sociedad CANDEASEO S.A. E.S.P. básicamente reitera los argumentos presentados en el escrito de descargos y solicita que sea exonerada de cualquier responsabilidad por incurrir en violación de normas en materia ambiental.

La sociedad SERVIAMBIENTALES DEL VALLE S.A. E.S.P. no presentó escrito de descargos, ni se pronunció durante todo el transcurso de la investigación.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 79 que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, imponiéndole el deber al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente. Así mismo, el artículo 80



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 16

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00601 DE 2021 (2 de septiembre de 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

dice que, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución; procurando por prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto Ley 2811 de 1974 por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone en sus artículos 34, 35 y 38 las reglas, prohibiciones y directrices para el manejo de los residuos, basuras, desechos y desperdicios. Con base en dichos postulados constitucionales, legales y en ejercicio de sus facultades, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 por medio de la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD. Teniendo en cuenta el incremento en la generación de RCD y las afectaciones ambientales generadas por su inadecuada gestión, como la contaminación del aire, agua y suelo.

Comenzando con el análisis para lograr determinar si se incurrió en responsabilidad por parte de las sociedades investigadas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental y conforme al artículo 1 la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017, este acto administrativo es aplicable a todas las personas jurídicas que genere, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen y dispongan RCD.

Establecido el ámbito de aplicación y el basamento legal, se entrará a analizar los cargos formulados en contra de la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. para determinar si se puede deprecar su responsabilidad dentro de la investigación.

El **Primer Cargo** se impuso por "Ofertar las actividades de punto limpio y aprovechamiento, sin contar con las áreas mínimas de operación, incurriendo en violación de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 Resolución 472 de 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respectivamente". El punto limpio se define como los sitios establecidos para que el gestor realice la separación y el almacenamiento temporal de los RCD; el aprovechamiento es definido como el proceso que comprende la reutilización, tratamiento y reciclaje de los RCD con el fin de realizar su reincorporación al ciclo económico.

El artículo 8 de la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 establece que los puntos limpios deben contar con tres áreas de operación consistentes en la recepción y pesaje, separación por tipo de RCD y almacenamiento. En relación con el artículo 9, el aprovechamiento de RCD se debe realizar en plantas de aprovechamiento fijas o móviles y deben contar con áreas de recepción y pesaje; separación y almacenamiento por tipo de RCD aprovechables; aprovechamiento y almacenamiento de productos. Dentro del plan de manejo ambiental RCD presentado por la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. para el predio La Carmelita, en el punto de recepción, separación y almacenamiento por tipo de RCD, obrante en el respaldo del folio 83 del expediente, dice que, en la entrada del predio La Carmelita "se contara con una portería para el control del ingreso de los vehículos y al lado derecho se destinó un área de 100 m² para la operación del punto limpio, en donde se realizara la clasificación y almacenamiento de los RCD, por tanto, en esta área los vehículos realizaran la descarga del RCD e inmediatamente se procederá a la limpieza manual". En cuanto al aprovechamiento dice que, "de acuerdo con el RCD que va llegando lo ubicamos en el sitio de aprovechamiento y seleccionamos, clasificamos y valorizamos las diferentes fracciones que contienen estos residuos, con el objetivo de obtener productos finales aptos para su utilización directa o residuos cuyo destino será otro tratamiento posterior de valoración o reciclado, y si este no fuera posible se llevará a disposición final" (Folio 84).

En el informe de visita del 30 de mayo de 2019 que obra en el expediente a folio 2, se describe como en el predio La Carmelita "no se observó almacenamiento, punto limpio y de aprovechamiento de RCD, solo se observó que se adelantan actividades de disposición final de residuos". Además, Con las fotografías y los videos realizados por funcionarios de la CVC se observa claramente como el predio no cuenta con ninguna de las áreas de operación mencionadas en el plan de manejo ambiental exigidas por la normatividad ambiental, ni tampoco con alguna clase de zonas delimitadas como lo dicen en su escrito de descargos, siendo simplemente un lote en donde se arrojan residuos sin ningún tipo tratamiento para su reutilización y poder contribuir a la conservación ambiental.

Sobre el particular, mediante la diligencia de testimonio recibida en la CVC por parte del señor Jorge Enrique Esquivel Trujillo, empleado de la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. y quien permanecía en el predio La Carmelita, obrante a folios 165 a 167, se le pregunta: "¿Alguien revisaba el contenido de las volquetas antes de descargar su contenido en el sitio?", a lo que responde: "No, esas volquetas venían directamente de la escombrera en Cali, un contrato que tenían con Candeaseo o la Alcaldía"; se pregunta: "En el predio La Carmelita existía algún tipo de zonificación... áreas delimitadas o dedicadas a algún tipo de actividad específico?", y responde: "No señor, todo era un solo espacio que se iba llenando con escombros"; se pregunta: "En el escrito de descargos de Arquitectura Moderna Ambiental se indica que en el Predio La Carmelita, existía un área en el cual existían unas canecas para disponer el vidrio, el alambre y separar otros materiales, ¿usted vio que existieran canecas y sitios especiales o delimitados para separar ese material?", respondió: "allí no había nada



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00601 DE 2021 (2 de septiembre de 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

de eso, todo se dejaba en el lugar"; se pregunta: "En el informe de visita de 30 de mayo de 2019, se indica que en el lugar se encontraban: plásticos, textiles, tuberías, papel, fibra e icopor ¿usted recuerda que las volquetas dejaban en el Predio La Carmelita ese tipo de materiales u otros similares?", respondió: "Si, se veía sobre todo muchas bolsas plásticas"; preguntado: "Se indica por parte de AMA que en el Predio La Carmelita existía una oficina en la cual se almacenaba el material apto para la comercialización, eso es así?", respondió: "No, señor, ¡cual oficina! (se ríe). Todo se dejaba en el mismo lugar y existía un Bulldozer que iba acomodando el escombros"; preguntado: "Dentro las actividades de gestión de los residuos de construcción y demolición llevadas a cabo por AMA ESP S.A.S., se describe que existía una zona de almacenamiento en el Predio La Carmelita y que se separaban en montículos separados residuos como vidrio, metales como acero, entre otro, en dicha zona, ¿usted recuerda que esas actividades se desarrollaran?", respondió: "No señor, no existía una zona de almacenamiento"; preguntado: "¿Por parte de AMA ESP SAS se indica que una vez separados los productos en el área de almacenamiento los recicladores de Villa Gorgona iban a recoger los materiales separados, ¿eso era así? ¿Se comunicaba a los recicladores cuando podían ir por el material?", respondió: "No, señor, los recicladores iban por voluntad propia, y ellos eran los que separaban lo que querían dentro del montón de escombros". Lo que termina por ratificar exactamente lo que se observó mediante la visita que realizaron los funcionarios de esta Corporación.

En el mismo sentido, para ofertar las actividades de punto limpio y aprovechamiento de residuos de construcción y demolición, se requiere contar con los equipos necesarios para desarrollar las actividades de manejo de los RCD, siendo esta situación la que origina la formulación del Segundo Cargo y el Tercer Cargo, por el incumplimiento en lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017. Igualmente, en el estudio del cargo anterior se comprueba cómo, en el predio La Carmelita no hay ningún equipo para realizar todas las actividades que implica y requiere ser un gestor de residuos RCD, así como para ejecutar el plan presentado por la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P.

El sitio de "disposición final" de RCD está definido como el lugar técnicamente seleccionado, diseñado y operado para la disposición final controlada de RCD, minimizando y controlando los impactos ambientales y utilizando principios de ingeniería para la confinación y aislamiento de los residuos. Al momento de la visita, se observó como el predio La Carmelita estaba recibiendo residuos de construcción y demolición mezclados con residuos sólidos ordinarios, lo que originó la formulación del Cuarto Cargo por incumplir con el numeral 4 del artículo 20 de la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017. En donde se prohíbe de forma taxativa "recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD". Mediante el video registrado en la visita realizada por funcionarios de esta Corporación y el testimonio mencionado anteriormente, se evidencia claramente todo tipo de residuos mezclados sin ninguna discriminación. Así mismo, el numeral 1 ibidem prohíbe "el abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional", entendiendo como abandonar el hecho de dejar sin atención o cuidado una cosa, siendo para el caso que nos ocupa la referencia a los residuos que se estaban depositando en el mencionado lote, razón por la cual se imputo el Quinto Cargo.

De la misma forma, en el informe de visita realizado el 30 de mayo de 2019 se deja consignado como "los residuos depositados están contaminados con otro tipo de materiales tales como plásticos, textiles, tuberías de sanitarias, papel, fibra de vidrio e icopor entre otros, los cuales no están considerados como residuos de construcción y demolición". Además que, "no se estaba realizando separación de residuos y se estaban depositando directamente al suelo". El video realizado dentro de la investigación es sumamente revelador y se ve claramente todo lo que está sucediendo en el predio, siendo este utilizado básicamente como un lote en donde se arroja todo tipo de residuos sin hacer ninguna clase de tratamiento. En su escrito de descargos la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. dice que, una vez descargados los residuos en el predio La Carmelita, se procede a realizar la separación conforme a lo establecido en la Resolución 472 de 2017, pero con las fotografías, los videos y el testimonio realizado por funcionarios de la CVC se comprueba sin lugar a discusión, como en el predio no se está realizando ningún tipo de tratamiento para las cargas que se le depositan.

La señora Yolanda Zamudio actuando como representante legal de la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. dice en su escrito de descargos que, la sociedad a la cual representa tiene un acuerdo con la sociedad SERVIAMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P. contratada por CANDEASEO S.A. E.S.P. para descolmatar la escombrera de la carrera 50 ubicada en Santiago de Cali y de recibir para la disposición final los residuos RCD en el predio La Carmelita autorizado por la CVC. Que es responsabilidad de la sociedad SERVIAMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P. realizar la separación de los residuos de la escombrera, previo al cargue de los vehículos contratados por ellos, los cuales se dirigen al sitio de disposición final y ahí las autoridades vigilan que todo se cumpla adecuadamente. No obstante, la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. no presenta ninguna prueba en donde conste los términos del acuerdo que menciona y simplemente se limita a presentar un recibo de viaje y unas planillas en donde consta el transporte del vehículo con placas VMJ-285. Sin embargo, queda claro para esta Corporación que como gestor de RCD, es su responsabilidad verificar que todas las actividades que se produzcan en su predio se estén desarrollando conforme a la normatividad ambiental vigente y por lo cual no se hace posible configurar el eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 16

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00601 DE 2021 (2 de septiembre de 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.2.3 establece en su numeral 13 que, la construcción y operación de rellenos sanitarios únicamente puede ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, previo el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente. El Sexto Cargo se consignó porque la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. presuntamente se encontraba realizando las actividades sin cumplir con dichas obligaciones. Sin embargo, queda demostrado dentro del expediente a folio 73 y 74 que, la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. si se encuentra inscrito como gestor de residuos de construcción y demolición para las actividades de almacenamiento en punto limpio, aprovechamiento y disposición final de RCD en el predio La Carmelita; razón por la cual será exonerado de la responsabilidad en lo concerniente a la formulación de este cargo.

El Cargo Séptimo se fundamenta por la disposición de forma inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios en el predio La Carmelita, en contravención con lo descrito por el literal l) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974. En la norma citada se establece como un factor que deteriora el ambiente el hecho de acumular o disponer en forma inadecuada los residuos, basuras, desechos y desperdicios. Cosa que queda ampliamente demostrada en el transcurso de la investigación con el material fotográfico recopilado y el video realizado en el predio por los funcionarios de la CVC.

Por último, los artículos 10 y 12 de la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 establecen que, los gestores de los puntos limpios y plantas de aprovechamiento, al igual que los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deben elaborar un documento donde se describan las medidas mínimas de manejo que deben contener. A la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. se le formula el Octavo Cargo porque, si bien presenta el plan de manejo ambiental RCD obrante a folios 80 a 88 del expediente, no cumple con nada de lo que allí se menciona, según el informe reportado por los funcionarios de la CVC que realizaron la visita al predio La Carmelita destinado para tal fin; cosa que se reafirma con el testimonio practicado dentro de la investigación al señor Jorge Enrique Esquivel Trujillo.

Continuando con la determinación de la responsabilidad de la sociedad CANDEASEO S.A. E.S.P. y la sociedad SERVIAMBIENTALES DEL VALLE S.A. E.S.P., se decidió por parte de la CVC formularles un Cargo Único por “Disponer de forma inadecuada residuos, basuras, desechos o desperdicios en el predio La Carmelita, distinguido con Cédula Catastral No. 761300001000000030552000000000, incurriendo en el factor de deterioro ambiental descrito en el artículo 8 literal l) del Decreto Ley 2811 de 1974.”, debido a la declaración realizada por la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. donde dice que el vehículo encontrado realizando el descargue de los residuos es operado por estas sociedades.

El literal l) del artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos o desperdicios es considerado como un factor que deteriora el ambiente. Lo que argumenta el gerente de la sociedad CANDEASEO S.A. E.S.P. es que la conducta de disposición de RCD mezclados con residuos sólidos ordinarios solo se le puede endilgar a quien recibe, que para el caso es la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. quien funge como gestora de RCD. Al respecto, no se ha logrado determinar dentro del proceso ningún vínculo contractual entre la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. y la sociedad CANDEASEO S.A. E.S.P.; ni tampoco se logró probar que fuera el propietario del vehículo implicado en los hechos.

Aun cuando en la diligencia de testimonio recibida dentro de la investigación, por parte del señor Jorge Enrique Esquivel Trujillo se mencione la empresa CANDEASEO, durante la investigación no se pudo determinar su responsabilidad en ninguna de las conductas tipificadas en la formulación del cargo único y por consiguiente será exonerado de responsabilidad en el presente procedimiento sancionatorio administrativo ambiental. Independientemente que, en la recepción del testimonio, el señor Jorge Enrique Esquivel Trujillo, dijera que al predio La Carmelita entraban volquetas de la empresa CANDEASEO, para esta Corporación resulta una información demasiado superficial para lograr establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan lugar a endilgar alguna clase de responsabilidad en la infracción de la cual se le acusa.

Con respecto a SERVIAMBIENTALES DEL VALLE S.A. E.S.P., queda demostrado dentro del proceso a folio 66 que, el vehículo identificado con la placa VMJ-285 era operado por ellos. Según como consta en el recibo de viaje N° 9260 y el testimonio del señor Jorge Enrique Esquivel Trujillo en donde manifiesta que dicha volqueta era manejada por la empresa Serviambientales (Folio 167). Por lo tanto, si es posible determinar su responsabilidad en los hechos objeto de la investigación consistentes en disponer de forma inadecuada residuos, basuras, desechos o desperdicios en el predio La Carmelita. La sociedad investigada no se pronunció en ninguna de las etapas procesales, aceptando de manera implícita los hechos que se le imputan como violatorios de normas en materia ambiental.

En este orden de ideas, para la CVC resulta plenamente probado mediante el trámite de la presente investigación que, la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. y la sociedad SERVIAMBIENTALES DEL VALLE S.A. E.S.P. son responsables por incumplir las normas de carácter ambiental, como quedo consignado en los actos administrativos de formulación de cargos. De forma contraria, la sociedad CANDEASEO S.A. E.S.P. será exonerada del cargo que se le formuló.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00601 DE 2021
(2 de septiembre de 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Durante el transcurso del proceso las sociedades investigadas tuvieron la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, lo cual realizaron presentando sus descargos a excepción de la sociedad SERVIAMBIENTALES DEL VALLE S.A. E.S.P que no se pronunció dentro del transcurso del proceso. De igual forma y realizado el control de legalidad de la investigación, queda claro para esta Corporación que a los investigados se le dio una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. y la sociedad SERVIAMBIENTALES DEL VALLE S.A. E.S.P.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- ❖ El factor de temporalidad para la infracción es de 1 día según lo evidenciado en el expediente, período comprendido entre el 30 de mayo del 2019 (fecha en la cual se realizó la visita) hasta el 31 de mayo de 2019 (Auto de legalización de medida preventiva y se dictan otras disposiciones) para la empresa Arquitectura Moderna Ambiental S.A.S E.S.P. de acuerdo con la metodología establecida.

Bien de protección afectado: suelo

Actividad	Bien de Protección Afectados
	Suelo: deterioro
Procesos inadecuados de gestión y disposición final de residuos de construcción y demolición – RCD	X

Importancia de la afectación:

De acuerdo a los cargos formulados y los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, se determina que pese a que no hay pruebas de laboratorio que permitan concluir el grado de afectación sobre el recurso suelo, existe un riesgo potencial de afectación, pues el depósito directamente al suelo de RCD contaminados con materiales como plástico e icopor, que por sus procesos de elaboración y sustancias como el petróleo, utilizadas en dicha elaboración, son de un proceso complejo de degradación con una alta potencialidad de toxicidad sobre el suelo, pues las moléculas que se van desprendiendo durante el proceso afectan los microorganismos y macroorganismos de este recurso impidiendo los procesos biológicos de asimilación y restauración natural-paisajística que son el objetivo primordial que se busca con el relleno usando material RCD limpio y que están planteados dentro de las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹.

¹MINAMBIENTE. Orientaciones para la definición y actualización de las determinantes ambientales por parte de las autoridades ambientales y su incorporación en los planes de ordenamiento territorial. Segunda edición. 2020.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00601 DE 2021
(2 de septiembre de 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Teniendo en cuenta lo anterior, se aplica la calificación de las variables Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad. Por tal motivo se considera pertinente un análisis de riesgo potencial de afectación realizando los respectivos cálculos en el archivo FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas y del cual se obtienen los siguientes parámetros (Ver Anexos):

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	PONDERACIÓN		JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	Incumplimiento de la norma de conformidad con lo descrito en el numeral 7. Determinación de responsabilidad de este informe.
Extensión (EX)	Se refiere al área del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	No se puede determinar la extensión del impacto.
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando el tiempo de la afectación es mayor a cinco (5) años o indefinida.	5	La disposición directa de material RCD contaminado con plástico e icopor son de un potencial efecto tóxico y permanente sobre el suelo, afectando los micro y macro organismos presentes encargados de los procesos biológicos de transformación natural del suelo.
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada en un plazo mayor a diez (10) años.	5	El Icopor y el plástico no se descomponen de manera natural, lo hacen a través de procesos lentos de oxidación, se estima que será asimilado por el entorno en un rango superior a diez (10) años.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Considerando que se pueden realizar tratamientos, la recuperación puede darse en un período inferior a seis (6) meses.
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE AFECTACION RELEVANTE		MODERADA	37	Ver formato tasación de multas.

Evaluación del nivel potencial de impacto

CRITERIO DE VALORACIÓN DE AFECTACIÓN	IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	NIVEL DE POTENCIAL DE IMPACTO
Irrelevante	8	20
leve	9-20	35
MODERADO	21-40	50
severo	41-60	65
crítico	61-80	80

Con base en a evaluación del nivel potencial del impacto tenemos que, la importancia del riesgo es:

Parámetro	Potencial Afectación
	incumplimiento a la normatividad ambiental (Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017)
Rango de la importancia de la afectación	21-40
Magnitud potencial de la afectación (m)	50
Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Moderada



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00601 DE 2021
(2 de septiembre de 2021)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Valor de la probabilidad de ocurrencia (o)	0,60
Evaluación del riesgo (r) = o * m	\$30
Importancia del riesgo (R) = (11,03 x SMMLV) * r SMMLV= \$925.148 (para el año 2019)	\$306.131.473

- ❖ El factor de temporalidad para la infracción es de 54 días según lo evidenciado en el expediente, periodo comprendido entre el 30 de mayo del 2019 (fecha en la cual se realizó la visita) hasta el 23 de julio de 2019 (imputación de cargos) para la empresa SERVIAMBIENTALES DEL VALLES. S.A. E.S.P. No obstante, y de acuerdo con la metodología establecida, se establece el valor máximo de 365 días para indicar que el hecho fue sucesivo en la misma cantidad de días o superior a la misma.

Bien de protección afectado: suelo

Actividad	Bien de Protección Afectados
	suelo: deterioro
Actividad de Recolección de desechos no peligrosos.	X

De acuerdo a los cargos formulados y los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, no se determinaron impactos ambientales. En el caso presente la infracción cometida es de tipo administrativo motivada por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no aplica la calificación de las variables Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad. Por tal motivo se considera pertinente un análisis de riesgo potencial de afectación realizando los respectivos cálculos en el archivo FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas y del cual se obtienen los siguientes parámetros (Ver Anexos):

Valoración del riesgo

Acción y/u Omisión	Agentes de Peligro	Potenciales afectaciones asociadas	Mitigación Existente.
Disposición inadecuada residuos, basuras, desechos o desperdicios en el predio La Carmelita	<ul style="list-style-type: none"> Contaminación al suelo Degradación al suelo 	en cualquiera de los dos casos los residuos liberan sustancias que perjudican el suelo causando desde erosión hasta la aparición de microorganismos los cuales son los responsables de infecciones o enfermedades, a las aguas subterráneas que están en contacto con él, interrumpiendo los ciclos biogeoquímicos.	No.

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Consultado el portal RUIA, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, no se encontró que registrada en contra de las investigadas ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. y SERVIAMBIENTALES DEL VALLE S.A. E.S.P., existan sanciones interpuestas.

10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** De acuerdo con la información que reposa en el certificado de existencia y representación de la Sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. y de conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es: MICRO.

De acuerdo con la información que reposa en el certificado de existencia y representación de la Sociedad SERVIAMBIENTALES DEL VALLE S.A. E.S.P. y de conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es: MEDIANA.

11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):** No aplica. Se realizó evaluación por riesgo.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00601 DE 2021
(2 de septiembre de 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

12. SANCIÓN A IMPONER: El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad de la Infractora durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer de conformidad con los criterios que trae la Sección 1 del Título 10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en el Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta el Artículo 2.2.10.1.1.3., que desarrolla el principio de proporcionalidad, al establecer:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

De acuerdo con el análisis precedente, la sanción a imponer es la enunciada en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, es decir, en el pago de una suma de dinero a quien infringe las normas ambientales.

Ahora bien, el tratamiento diferencial de la infracción por riesgo ambiental y la infracción por daño o impacto ambiental fueron incorporados además por el Gobierno Nacional no sólo para la tipificación de la conducta sino también para la dosificación de la sanción aplicable. Es así como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 de 2010, estableció que las infracciones ambientales pueden ser de dos tipos:

1. Infracción ambiental que se concreta en afectación ambiental
2. Infracción que no se concreta en afectación ambiental, pero genera un riesgo.

La empresa ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S. E.S.P. identificada con el Nit. 901210926-4, inscrita ante la CVC como gestora de almacenamiento en punto limpio, aprovechamiento y disposición final de residuos de construcción y demolición – RCD al incumplir con el artículo 20 de la Resolución 0472 del 2017 "mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios, o residuos peligrosos." Se evidencia un incumplimiento grave al registro ambiental realizado que, de volverse reincidente, desembocaría en la revocatoria del mismo, de acuerdo con el criterio establecido en el artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00601 DE 2021
(2 de septiembre de 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 *Formato Aplicación de Multas*): A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: beneficio ilícito
 α : Factor de temporalidad (días)
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
CS: Capacidad socioeconómica del infractor

- ❖ Teniendo en cuenta la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental correspondientes al salario mínimo del 20219 (925.148) para la empresa ARQUITECTURA MODERNA S.A.S E.S es de ochenta y ocho millones doce mil setecientos noventa y nueve pesos. (\$88.012.799)
- ❖ Teniendo en cuenta la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental correspondientes al salario mínimo del 20219 (925.148) para la empresa SERVIAMBIENTALES DEL VALLE S.A.S. E.S.P es de sesenta y un millones doscientos veinte seis mil doscientos noventa y cinco pesos (\$61.226.295)...

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S E.S.P identificada con el Nit. 901210926-4 y la sociedad SERVIAMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P. identificada con el Nit. 900865388-9. En consecuencia, imponer como sanción en su contra a la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S E.S.P. el pago de una multa por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS. (\$88.012.799); y a la sociedad SERVIAMBIENTALES DEL VALLE S.A.S. E.S.P. el pago de una multa por valor de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTE SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$61.226.295).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de la responsabilidad a la sociedad CANDEASEO S.A. E.S.P. identificada con el Nit. 900276577-7, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-008-021-2019, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable a la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S E.S.P identificada con el Nit. 901210926-4, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-008-021-2019, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 16

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00601 DE 2021
(2 de septiembre de 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ARTÍCULO TERCERO: Declarar responsable a la sociedad SERVIAMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P. identificada con el Nit. 900865388-9, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-008-021-2019, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer como sanción en contra de la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S E.S.P el pago de una multa por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS. (\$88.012.799), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a solicitar la facturación de la multa al Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, quien deberá remitir la factura al infractor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su expedición.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez vencida la factura remitida al infractor y no se evidencie el pago de la misma, remitase por parte del Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la factura, los documentos que conforme al procedimiento vigente sean requeridos para que el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC realice las actuaciones de cobro a su cargo. En caso de que se comunique previamente por parte de la Dirección Financiera de la CVC, la celebración de un Acuerdo de Pago o Plazo Especial frente a la multa impuesta, no se realizará la remisión aquí ordenada, sino hasta cuando se comunique el incumplimiento del Acuerdo de Pago o Plazo Especial.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer como sanción en contra de la sociedad SERVIAMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P. el pago de una multa por valor de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTE SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$61.226.295), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a solicitar la facturación de la multa al Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, quien deberá remitir la factura al infractor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su expedición.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez vencida la factura remitida al infractor y no se evidencie el pago de la misma, remitase por parte del Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, dentro de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 16

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00601 DE 2021
(2 de septiembre de 2021)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la factura, los documentos que conforme al procedimiento vigente sean requeridos para que el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC realice las actuaciones de cobro a su cargo. En caso de que se comunique previamente por parte de la Dirección Financiera de la CVC, la celebración de un Acuerdo de Pago o Plazo Especial frente a la multa impuesta, no se realizará la remisión aquí ordenada, sino hasta cuando se comunique el incumplimiento del Acuerdo de Pago o Plazo Especial.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad ARQUITECTURA MODERNA AMBIENTAL S.A.S E.S.P, la sociedad SERVIAMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P. y la sociedad CANDEASEO S.A.. E.S.P., en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archivase en: 0721-039-008-021-2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 4 de octubre de 2021.

Citar este número al responder: 0721-435972019

Señores
CANDEASEO S.A E.S. P
Candelaria, valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Res. 0720 No. 0721-00601.
Fecha del acto administrativo:	2 de septiembre de 2021.
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación.
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
Plazos para interponerlos:	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que surte la notificación por aviso.
Fecha de fijación:	4 de septiembre de 2021 a las 7:00 am.
Fecha de desfijación:	11 de septiembre de 2021 a las 4:00 pm.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

MARIA CAMILA SOTO MUÑOZ
Judicante

Anexos: Lo anunciado en 16 páginas de contenido.

Archívese en: 0721-039-008-021-2019.